

EXPEDIENTE: SUP-RAP-480/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **el Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dictada en el acuerdo de clave INE/CG2213/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	5
2. ¿Cuáles son las consideraciones señaladas en el acto impugnado?	5
3. ¿Qué agravios plantea el PRI?	7
4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?	8
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG2213/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política nacional denominada Ciudadanos en Transformación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
APN:	Agrupación política nacional denominada “Ciudadanos en Transformación”.
CG-INE / responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de VPG:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

PRI / apelante: Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

1. Registro APN. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el CG-INE otorgó el registro a la APN “Frente Humanista en Movimiento”².

2. Cambio de denominación. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el CG-INE aprobó, entre otras cosas, el cambio de denominación de la APN a “Ciudadanos en Transformación”³.

3. Reforma de VPG. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas leyes electorales, entre las cuales se facultó al CG-INE a vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales prevengan, atiendan y erradiquen la VPG⁴.

4. Lineamientos de VPG. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el CG-INE emitió los Lineamientos de VPG.

5. Sesión de Dirigentes. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la APN celebró la sesión ordinaria del Pleno de Dirigentes, en la que aprobó la convocatoria para la Primera Asamblea Nacional Ordinaria a fin de modificar sus documentos básicos.

6. Primera Asamblea Nacional Ordinaria. El veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, la APN celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, en la que aprobó las primeras modificaciones a sus documentos básicos.

7. Notificación al INE. El nueve y doce de junio de dos mil veintitrés, la APN informó al INE sobre la realización de las sesiones del Pleno de Dirigentes y la Asamblea Nacional referidas, y remitió documentación soporte.

² Mediante acuerdo INE/CG111/2017.

³ Mediante acuerdo INE/CG589/2017.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso j), de la Ley Electoral.

8. Requerimientos y desahogos. En diversas fechas, la DEPPP requirió a la APN la remisión de documentación complementaria y la realización de ajustes para garantizar el cumplimiento de los Lineamientos de VPG. En su oportunidad, la APN desahogó los requerimientos.

9. Acto impugnado. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro⁵, el CG-INE aprobó, entre otras cosas, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la APN, en materia de VPG, conforme a los textos finales presentados y aprobados en las sesiones de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés y la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

10. Recurso de apelación

a. Demanda. Inconforme, el catorce de septiembre, el PRI impugnó ante la Sala Superior, la resolución señalada.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-480/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente⁶ para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución del CG-INE, órgano central,

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil catorce, salvo mención diversa.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de una APN.

III. PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁷:

a. Forma. Se presentó por escrito y en ellas se hace constar la denominación y firma autógrafa del representante del PRI, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados⁸.

b. Oportunidad⁹. El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el doce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente, lo cual evidencia que se presentó al segundo día de haber sido emitido.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG-INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que el CG-INE, al emitir el acuerdo impugnado, soslayó que la APN realizó actos en los que convocó a la ciudadanía durante el proceso electoral federal, lo cual, según el recurrente, es contrario a la prohibición de hacer modificaciones estatutarias una vez iniciado el proceso electoral, prevista en el artículo 34 de la Ley de Partidos, el cual debe aplicarse por analogía.

Así, con independencia de que le asista la razón en cuanto al fondo de la litis planteada, se tiene por satisfecho el requisito relativo al interés

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

jurídico.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el marco de atender la obligación de prevenir, sancionar, reparar y erradicar la VPG, el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, la APN celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, en la que aprobó las primeras modificaciones a sus documentos básicos.

Asimismo, a fin de atender las observaciones que la autoridad le hizo, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la APN celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que aprobó las segundas modificaciones a sus documentos básicos.

Cabe señalar que la APN también realizó modificaciones relacionadas con el ejercicio de su libertad de autoorganización, por ejemplo, el cambio de su denominación, edad para admitir simpatizantes y reconfiguración de facultades de sus órganos.

El doce de septiembre, el CG-INE aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la APN, en materia de VPG, así como las realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización.

2. ¿Cuáles son las consideraciones señaladas en el acto impugnado?

En lo que interesa, el CG-INE aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN, en materia de VPG, así como las realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, con base en las consideraciones siguientes:

a. Las modificaciones a los documentos básicos se hicieron conforme al procedimiento estatutario atinente¹¹, porque:

- Para llevar a cabo la aprobación de las primeras modificaciones a los documentos básicos y, posteriormente, realizar adecuaciones para atender las observaciones realizadas, se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés y la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- Las decisiones de ambas asambleas fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

b. Las modificaciones a los documentos básicos cumplen con los Lineamientos de VPG, porque:

- En la **Declaración de principios**¹² se establecen: **a)** las obligaciones de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, así como de atender la perspectiva de género y de interseccionalidad; **b)** la obligación de promover la participación política de las mujeres en igualdad de oportunidades, y **c)** mecanismos de sanción y reparación a quien ejerza VPG.
- En el **Programa de Acción** se prevé el compromiso de la APN de¹³: **a)** establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política y formar liderazgos políticos, así como planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes; **b)** garantizar la paridad de género; **c)** que las mujeres que participen activamente en la erradicación de la VPG tendrán preferencia sobre aquellas que no hayan participado; **d)** emitir reglamentación y protocolos con parámetros de atención, sanción, reparación y erradicación de VPG; **e)** promover la capacitación permanente en temas de la trascendencia de las mujeres en la política y la erradicación de la VPG, y **f)** contar con planes de atención específicos y concretos dirigidos a erradicar la VPG.
- En los **Estatutos**¹⁴ se prevé: **a)** que las personas afiliadas deben abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las mujeres militantes; **b)** las víctimas de VPG tendrán asesoramiento gratuito, intérpretes, acceso a la justicia de manera pronta y expedita, sin discriminación, con

¹¹ Específicamente a lo previsto en los artículos 2; 12; 13; 14, párrafos primero, tercero y último; 15; 16, fracción IV; 17; 18; 19, párrafos primero, tercero y último; y 20, fracción I; de los Estatutos vigentes.

¹² En el numeral 13.

¹³ En los puntos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo.

¹⁴ En los artículos 8 Bis, 8 Ter, 9, 11, 17, 20, 22, 31, 34, 34 Bis, 36

respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, con respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, respetando el debido proceso; **c)** principios para atender la VPG¹⁵; **d)** quiénes pueden cometer VPG, así como las conductas que la pueden constituir; **e)** la realización de un programa anual de capacitación sobre VPG, y que la Secretaría de Educación y Cultura Política realizará las capacitaciones, en la que podrá coadyuvar la Secretaría de Mujeres y la Secretaría de Asuntos Jurídicos; **f)** la integración paritaria de sus órganos; **g)** que la Secretaría de Mujeres del Comité Nacional coordinará la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG; **h)** mecanismos para prevenir, atender y erradicar la VPG; **i)** que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia tramitará y resolverá quejas y denuncias de VPG, así como los medios, procedimientos, plazos y mecanismos por los que se atenderán, y **j)** las sanciones y medidas de reparación y protección que se emplearán .

c. Las modificaciones a los documentos básicos realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización¹⁶ son procedentes porque no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

3. ¿Qué agravios plantea el PRI?

El recurrente señala que el CG-INE soslayó que la APN, para modificar su normativa, realizó actos en los que convocó a la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, expedida el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como la celebración de dicha asamblea el veinte de marzo siguiente.

Al respecto, el PRI refiere que ello fue indebido, pues se debe aplicar por analogía lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Partidos, el cual prevé que las modificaciones estatutarias no se pueden realizar una vez iniciado el proceso electoral.

Asimismo, el recurrente señala que la responsable vulneró el artículo 21

¹⁵ Buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

¹⁶ Relacionadas con el cambio de denominación, edad para admitir a simpatizantes, principios ideológicos, modalidad híbrida en la toma de decisiones, derechos de afiliados, funcionamiento de la Comisión de Transparencia, acciones afirmativas, representación legal, reconfiguración de facultades de órganos estatutarios, reglas de conciliación y procedimientos sancionatorios y sanciones

SUP-RAP-480/2024

de la Ley de Partidos, que establece que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido o coalición.

Finalmente, el PRI refiere que las actividades realizadas por la APN pusieron en riesgo la equidad en la contienda, porque, al contener el nombre de “Ciudadanos en Transformación” es evidente que la agrupación está vinculada con la ideología de Morena.

4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

a. Decisión

Debe confirmarse el acto impugnado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el recurrente, pues las agrupaciones políticas nacionales tienen una naturaleza distinta a la de los partidos políticos nacionales, aunado a que el PRI no expone argumentos lógico-jurídicos suficientes para demostrar por qué fue indebido o en qué forma afectó el hecho de que la APN modificara sus documentos básicos durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

b. Justificación

Marco normativo

La Ley de Partidos prevé que las agrupaciones políticas nacionales:

- Son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada¹⁷.
- Sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición¹⁸.
- Al respecto, se precisa que: **a)** las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político

¹⁷ Artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

nacional y serán votadas con la denominación emblema y color o colores de este¹⁹, y **b)** en la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar la agrupación política nacional participante²⁰.

Por otra parte, en cuanto a los partidos políticos se tiene que:

- La Ley de Partidos establece que son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público²¹.
- La Ley Electoral prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, y que sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y a la televisión a través de tiempo que se les otorga como prerrogativas.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que²²:

- Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; sin que de ello se advierta que sean entes de interés público.
- Los derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.

De lo anterior es claro que las agrupaciones políticas nacionales tienen

¹⁹ Artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

²⁰ Artículo 21, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

²¹ En su artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

²² Véase, entre otras, las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018, SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-RAP-75/2014, y SUP-RAP-75/2020 y acumulado.

una naturaleza jurídica distinta a la de los partidos políticos nacionales.

Caso concreto

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse el acto impugnado ante lo **infundado e inoperante** de los agravios.

Lo **infundado** radica en que, como se ha evidenciado en el marco normativo aplicable, las agrupaciones políticas nacionales tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los partidos políticos nacionales, pues estas:

- a) No cuentan con financiamiento público, para la consecuencia de sus fines.
- b) No postulan candidaturas por sí mismas.
- c) No tienen tiempos en radio y televisión.
- d) En campañas políticas, dependen de las decisiones de los partidos políticos o coaliciones con los que hubieren acordado participar.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, no es posible aplicar por analogía lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Partidos, pues esa disposición, entre otras, regula la organización interna **de los partidos políticos** y señala que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, en ningún caso, podrán hacerse iniciado el proceso electoral.

De lo previsto en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los criterios establecidos por la Sala Superior, es evidente que las agrupaciones políticas nacionales tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los partidos políticos nacionales, pues, aunque ambas figuras coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, lo cierto es que sólo los partidos políticos son entes de interés público y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, las agrupaciones políticas nacionales sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político nacional o coalición.

En ese sentido, es evidente que la prohibición²³ prevista para los partidos políticos de elaborar y modificar sus documentos básicos durante el proceso electoral no les resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Lo anterior, porque los documentos básicos de los partidos políticos, como son el estatuto, la declaración de principios y programa de acción, constituyen un bloque normativo junto con las normas constitucionales y legales que les rigen, además de los procedimientos electorales, la selección y postulación de candidaturas.

Así, la prohibición para que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos durante el desarrollo de los procedimientos electorales atiende a salvaguardar el principio de certeza y evitar que las reglas de participación al interior se modifiquen una vez iniciado el procedimiento electoral.

En cambio, las agrupaciones políticas nacionales no tienen ese impedimento porque, como se dijo, su participación en los procedimientos electorales no es autónoma, sino que depende de la colaboración que tengan con algún partido político. De ahí que, la modificación a los documentos básicos de una agrupación política durante un procedimiento electoral no tiene, por sí mismo, un impacto o afectación en el principio de certeza.

De esta manera, no se puede imponer a las agrupaciones políticas nacionales un impedimento para modificar sus documentos básicos, una vez iniciado el proceso. Ello, porque ese impedimento sólo está previsto para los partidos políticos cuya naturaleza, como se ha señalado, es distinta.

²³ Prevista en el artículo 34 de la Ley de Partidos.

SUP-RAP-480/2024

Además, la posibilidad de modificar los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales se debe considerar un derecho de autoorganización. En ese sentido, cualquier restricción o limitación al ejercicio de ese derecho debe estar expresamente previsto, motivo por el cual no se podría aplicar por analogía o mayoría de razón una limitación prevista para otro tipo de sujetos, como son los partidos políticos.

Por otra parte, los agravios del recurrente resultan **inoperantes**, pues se limita a señalar de manera genérica que tal artículo debió aplicarse por analogía, pero no emite razonamiento alguno para demostrar por qué debió hacerse o en qué forma afectó al proceso electoral federal, el hecho de que la APN modificara sus documentos básicos durante su desarrollo.

Máxime si se considera que en el expediente no obra constancia alguna, ni el recurrente aporta alguna prueba, de que la APN hubiera acordado su participación de forma conjunta con algún partido político o coalición, en el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, es que también se consideran **inoperantes** los planteamientos respecto a que el responsable vulneró el artículo 21 de la Ley de Partidos o que las actividades realizadas por la APN pusieron en riesgo la equidad en la contienda, al ser manifestaciones genéricas sin razonamiento o sustento alguno que demuestre que efectivamente los actos realizados por la APN para modificar sus documentos básicos pusieron en riesgo la equidad en la contienda.

5. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el recurrente, debe confirmarse la resolución del CG-INE impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.